

LEY QUE REGULA LA ASISTENCIA A ACTOS MASIVOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando primero: Que los eventos deportivos y espectáculos públicos constituyen actividades de esparcimiento y diversión en las cuales las personas participan de forma masiva, en ocasiones en lugares cerrados o sitios de accesos limitados y estrechos;

Considerando segundo: Que durante la celebración de actividades deportivas o espectáculos públicos pueden generarse situaciones que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los asistentes, lo que se agrava si a tales lugares se accede sin regulación o asistencia sobrevendida, no acorde con el número de asientos previamente definidos y numerados;

Considerando tercero: Que en el país las regulaciones para la asistencia a espectáculos necesitan definirse con claridad, lo que permitirá una intervención más directa de las autoridades y lograr adecuados mecanismos de seguridad y evitar así situaciones a las personas y familias dominicanas;

Considerando cuarto: Que es obligación del Estado velar por la seguridad de las personas en todo lugar, y principalmente en sitios en que pueden generarse situaciones en se pongan en riesgo la vida y la integridad física de las personas;

Considerando quinto: Que es deber del Estado regular todo lo relativo a la asistencia de las personas a eventos y actividades deportivas, estableciendo criterios definidos que permitan la vigilancia efectiva y la salvaguarda de los intereses colectivos, la integridad física y la vida.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTA: El Código Penal de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la asistencia de personas a actividades y espectáculos masivos, deportivos o artísticos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Excepciones. Quedan exentos del ámbito de aplicación de esta ley, los espectáculos que se celebren en calles, avenidas y lugares abiertos que no posean límites de accesos o paredes perimetrales o circundantes.



CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA A ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS EN LUGARES CON ASIENTOS NUMERADOS

Artículo 4. Obligatoriedad de ventas de boletas con asientos numerados. En los lugares en que se celebren actividades y espectáculos deportivos o teatrales, en los cuales las personas deben estar sentadas, es obligación que los asientos estén numerados de forma visible y con organización adecuada.

Artículo 5. Obligatoriedad de venta con boletas numeradas. Las boletas que se vendan para la asistencia a los espectáculos en los lugares a que se refiere el artículo 3 de esta ley, deben estar numeradas de forma adecuada, con indicación precisa del asiento que corresponda.

Artículo 6. Pases de cortesía con asientos o boletas numeradas. En las actividades y espectáculos a que se refiere el artículo 3 de esta ley que se concedan pases de cortesía, estos deben indicar el asiento numerado que le corresponda.

Artículo 7. Prohibición de agregar nuevas butacas. Queda prohibido agregar nuevos asientos que los existentes en los centros deportivos o teatros, en ocasión de la celebración de actividades o espectáculos masivos.

Artículo 8. Prohibición de vender boletas o pases de cortesía no numerado. Queda prohibido la venta de boletas no numeradas para acceder a las actividades y espectáculos, así como la entrega de pases de cortesía no señalizados.

CAPÍTULO III DE LA REGULACIÓN DE ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS EN LUGARES ABIERTOS

Artículo 9. Regulación de asistencia. En los lugares en que se celebren actividades o espectáculos, que sean abiertos o que posean áreas abiertas y lugares para personas sentadas, el Ministerio de Interior y Policía hará los estudios correspondientes para determinar el número de personas que puedan asistir a los indicados lugares, observando siempre la seguridad personal.

Párrafo. En los lugares en que existan butacas numeradas y personas sentadas, se observará lo establecido en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 10. Prohibición de ventas excesivas. Queda prohibido la ventas de boletas para entrar a espectáculos abiertos que sobrepasen el número de asistentes determinado por el Ministerio de Interior y Policía.

CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 11. Obligación de fijar número de asientos. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las entidades y órganos del Estado y las personas privadas que posean lugares destinados a actividades y espectáculos con asientos numerados, tienen la obligación de señalar los asientos, en los casos en que los mismos no estén organizados.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 12. Obligación de fijar número de asistentes en lugares abiertos. En un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Interior y Policía hará los estudios correspondientes para determinar el número de personas que puedan asistir a lugares abiertos en que se celebren espectáculos públicos o privados.

Artículo 13. Obligación de informar. Toda entidad o empresa pública o privada que auspicie actividades o espectáculos, deportivos o teatrales, está en la obligación de remitir al Ministerio Público un informe contentivo de la asistencia a la actividad correspondiente.

Párrafo. En los casos de actividades que se celebren de forma continua, como las referidas a encuentros deportivos, el informe a que se refiere este artículo se remitirá los lunes de cada semana.

Artículo 14. Supervisión y papel del Ministerio Público. El Ministerio Público está en la obligación de velar por la aplicación de esta ley y puede de oficio o por denuncia, perseguir la violación de esta ley.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 15. Penas por ventas de boletas excesivas. Las penas por ventas de boletas excesivas establecidas en esta ley, será sancionada con multa de entre 10 y 20 salarios mínimos del sector público.

Artículo 16. Penas por no informar. Las penas por no informar a las autoridades competentes de la asistencia a los espectáculos, según lo establecido en esta ley, será sancionada con multa de entre 5 y 15 salarios mínimos del sector público.

Artículo 17. Circunstancias agravantes. Si en un evento deportivo o artístico ocurriese alguna circunstancia en se viere afectada la integridad física de las personas asistentes, y si en la actividad de que se trate no se observaron las disposiciones de esta ley, será pasible de entre 5 y 10 años de prisión y multa de entre treinta y cincuenta salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 18. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

MANUEL DE JESUS GUICHARDO VARGAS

Senador de la República
Provincia Valverde.